

VALPARAÍSO, 22 de julio de 2015

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que introduce mejoras al transporte público remunerado de pasajeros, modificando las disposiciones legales que indica, correspondiente al boletín N°10007-15, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.378, que Crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros:

1.- En el artículo 2°:

a) Reemplázase en el inciso primero la oración “Este límite máximo se reajustará anualmente en la Ley de Presupuestos, considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.” por la siguiente: “Este límite máximo se podrá reajustar anualmente en la ley de Presupuestos, considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o mediante la metodología de reajuste que comprenda, en forma efectiva, las proyecciones de

variaciones de los costos del sistema, la que será establecida mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito además por el Ministro de Hacienda, considerando, entre otros, uno o más de los siguientes factores de costo: precio del petróleo diésel, dólar de los Estados Unidos de Norteamérica observado e índice de pasajeros por kilómetro.”.

b) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase entre la palabra “trolebuses” y la expresión “y taxibuses”, la frase “, tranvías, ascensores, teleféricos, para el transporte público remunerado de pasajeros”.

ii. Intercálase entre la palabra “aéreos” y la coma que le sigue, la frase “u otros modos propulsados por mecanismos externos, tales como catenarias o cables”.

2.- En el artículo 5°:

a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “y la seguridad y educación vial” por la siguiente: “, la seguridad o la educación vial, los que podrán considerar la entrega de orientación psicológica o jurídica a las víctimas de accidentes de tránsito”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre la expresión “o entidades privadas” y la coma que le sigue, la frase “o públicas, con o sin fines de lucro”.

3.- En el artículo 7°:

a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “tres” por “cinco”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"En todo caso, los procedimientos concursables, licitatorios o de contratación de concesión de vías, establecimiento de condiciones de operación, perímetros de exclusión u otra modalidad equivalente, y de entrega de los subsidios que deriven de la aplicación de esta ley, no constituirán actos onerosos de adquisición de bienes muebles o de servicios que se requieran para el desarrollo de las funciones de la Administración."

4.- Intercálase, en el literal e) del artículo 14, entre las frases "Transportes y Telecomunicaciones," y "los que no necesariamente", la oración "y en los términos requeridos, en materias tales como contratos de concesión de uso de vías y sus servicios complementarios, o instrumentos análogos de regulación de los servicios de transporte público de pasajeros, tales como el perímetro de exclusión regulado en la ley N°18.696,".

5.- Intercálase en el artículo 18, entre la expresión "30 Unidades Tributarias Mensuales" y el punto seguido, la siguiente oración: ", como base, más 20 unidades tributarias mensuales por cada sesión, no pudiendo percibir en total más de 70 unidades tributarias mensuales, considerando la dieta proporcional al período y el pago por asistencia a sesiones."

6.- Agréganse en el artículo 20 los siguientes incisos cuarto y quinto:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá adquirir, instalar, administrar, arrendar y operar los terminales de buses e intermodales que se requieran para la prestación de servicios de transporte público remunerado de pasajeros y sus servicios complementarios.

Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá establecer, en el marco de una concesión de uso de vías otorgada en virtud de la ley N°18.696, de un perímetro de exclusión o en el establecimiento de condiciones de operación u otra modalidad equivalente, la inclusión de predios fiscales, municipales o privados, previa autorización de sus propietarios y los organismos competentes, para destinarlos a terminales u otros inmuebles que resulten necesarios para la prestación de servicios de transporte público remunerado.”.

7.- Reemplázase en el artículo 21 la frase “a que se refiere el inciso segundo del artículo 20 o” por la siguiente: “a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 20 o”.

8.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 21 bis la expresión “ejecutor de la obra” por “de Transportes y Telecomunicaciones”.

9.- En el artículo tercero transitorio:

a) Modifícase su inciso primero del siguiente modo:

i. Reemplázase la oración “Este límite máximo se reducirá progresivamente, a partir del año 2018, en el 1% respecto del año inmediatamente

anterior. El monto resultante se reajustará anualmente en la Ley de Presupuestos, considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor." por la siguiente: "Asimismo, autorízase un aporte especial adicional al monto anterior, el que podrá ser de hasta \$120.000.000 miles el año 2015, 2016, 2017 y de \$260.000.000 miles desde el año 2018 hasta el 2022. El monto resultante de la suma del aporte especial y del aporte especial adicional se podrá reajustar de la misma forma que el monto establecido en el artículo 2°."

ii. Sustitúyese la expresión "de este aporte especial" por la frase "del aporte especial y del aporte especial adicional".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "5%" por "10%".

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

"Con cargo a los recursos del aporte especial adicional que se contemplan en este artículo, y previo a la distribución a que se refiere el inciso segundo, conforme se establezca en la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público, concédese durante los años 2015, 2016 y 2017 un reembolso equivalente a 5 unidades tributarias mensuales a los propietarios de taxis colectivos que, al 31 de marzo de los precitados años se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros y que permanezcan inscritos en dicho registro a la fecha de solicitar el mismo.

En el evento de que, con posterioridad al 31 de marzo de cada uno de los años señalados en el inciso anterior, se haya procedido al reemplazo de un taxi colectivo en el referido registro, por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N°212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el reembolso se efectuará al propietario del vehículo que ingrese al registro en reemplazo del que sale, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente en dicho registro al momento de la solicitud del reembolso.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de hacer efectivo el reembolso, en el que se establecerán los términos, condiciones, modos de acreditar los requisitos, tales como la exhibición del permiso de circulación, certificados de revisión técnica y emisión de gases vigentes, plazos para acceder a este, el cronograma, procedimiento y forma de pago, por parte del Servicio de Tesorerías y demás normas pertinentes para su correcto otorgamiento. Este reglamento deberá ser dictado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.772, que Establece Normas para Transformar la Dirección General de Metro en Sociedad Anónima:

1.- Intercálase en el artículo 1°, entre la palabra “complementarios” y la expresión “y servicios anexos”, la oración “, mediante buses o taxibuses, de

cualquier tecnología, que presten servicios de transporte público de pasajeros en superficie,".

2.- Agrégase en el artículo 2° el siguiente inciso tercero:

"En el caso del transporte de superficie mediante buses u otros vehículos de cualquier tecnología, la sociedad podrá prestar los servicios de transporte público de pasajeros bajo un régimen de concesión de uso de vías de conformidad a la ley N°18.696 u otra modalidad.".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1.- Intercálase en el artículo 2° el siguiente número 46), nuevo, pasando el actual 46) a ser 47) y así sucesivamente:

"46) Vehículo tranvía: Vehículo motorizado destinado al transporte público remunerado de pasajeros, que se desplaza en zonas urbanas exclusivamente a través de rieles sobre la vía.".

2.- Intercálase en el artículo 86, entre la expresión "la acera" y el punto final, la oración ", o al costado izquierdo cuando exista una zona destinada exclusivamente para la detención de los vehículos de transporte público remunerado de pasajeros o cuando las condiciones así lo permitan y lo autorice el Secretario

Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones respectivo".

3.- En el artículo 139, inciso tercero:

a) Reemplázase en el numeral 3.- la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese en el número 4.- el punto final por la expresión “, y”.

c) Agrégase el siguiente numeral 5.-:

“5.- En los cruces donde se aproxime un vehículo tranvía, sea por la derecha o la izquierda.”.

4.- Intercálase en el artículo 148, entre la frase “correspondiente señalización” y el punto final, la siguiente oración: “, sin perjuicio de la facultad que corresponde a los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 86”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.696, que Modifica el artículo 6° de la ley N°18.502, que Autoriza Importación de Vehículos que Señala y Establece Normas sobre Transportes de Pasajeros:

1.- En el artículo 3°:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 3°.- El transporte remunerado de pasajeros, público o privado, individual o colectivo, se efectuará libremente en vehículos con propulsión propia u otros mecanismos, tales como catenarias o

cables. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las condiciones y dictará la normativa que regirá dichos servicios, en cuanto al cumplimiento obligatorio de normas técnicas y de emisión de contaminantes de los vehículos, así como en lo relativo a las condiciones generales de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, tales como condiciones de operación, de utilización de las vías y de los demás lugares y espacios donde se desplacen o transiten los vehículos, así como los necesarios para su detención, depósito o estacionamiento, sin perjuicio de las autorizaciones o aprobaciones que se requieran en forma complementaria y que sean de competencia de otros órganos de la Administración.".

b) Intercálase en el inciso segundo entre las frases "utilización de vías," y "y otras exigencias", la siguiente oración: "y de los demás lugares y espacios donde se desplacen o transiten los vehículos de acuerdo a lo señalado en el inciso primero,".

c) Reemplázase en el inciso noveno la expresión "ejecutoriada la sentencia que caducó la concesión" por la siguiente: "ejecutoriado el acto administrativo que dispuso la caducidad de la concesión".

d) Intercálase en el inciso vigésimo cuarto, entre las frases "disposición de las vías" y "que se dicten en", la oración "y demás lugares y espacios donde se desplacen o transiten los vehículos de acuerdo a lo señalado en el inciso primero o demás lugares de acceso público,".

2.- Reemplázase el artículo 3° sexies por el siguiente:

“Artículo 3° sexies.- De los principios de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros. Los principios que inspiran la celebración y ejecución de los contratos de concesión en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 3°, o de las resoluciones que establezcan perímetros de exclusión o condiciones de operación u otra modalidad equivalente, tendrán por finalidad satisfacer el interés público y deberán propender a la prestación de un servicio de transporte eficiente, seguro y de calidad y garantizarán la continuidad, permanencia y seguridad de los servicios de transportes.

La prestación de los servicios de transporte podrá comprender, asimismo, la contratación de los servicios complementarios para su operación que resulten necesarios para cumplir con dicha finalidad, tales como los servicios tecnológicos, de administración financiera, de asistencia operacional, de información y atención de usuarios y de provisión de buses para que sean prestados por un tercero, entre otros. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá licitar, en cualquier momento, la prestación de los servicios complementarios. Por su parte, los prestadores de servicios de transporte público remunerado de pasajeros podrán contratar los servicios complementarios a que se refiere este artículo, de conformidad a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

3.- Reemplázase en el inciso final del artículo 3° septies la frase "a que se refiere el artículo primero transitorio de esta ley" por la siguiente: "establecido en el artículo primero transitorio de la ley N°20.504, sin que sea aplicable a su respecto lo señalado en los incisos primero y segundo de esa disposición."

4.- En el artículo 3° nonies:

a) Reeemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 3° nonies.- De los bienes afectos a los servicios de transporte público de pasajeros prestados bajo un régimen de concesión de uso de vías o modalidad equivalente. Los bienes afectos a los servicios de transporte público de pasajeros prestados en el marco de una concesión de uso de vías otorgadas en virtud de esta ley, o que operen bajo un perímetro de exclusión o condiciones de operación u otra modalidad equivalente, en adelante "bienes afectos", estarán constituidos por aquellos bienes muebles e inmuebles necesarios para la prestación básica de los servicios que operen en las zonas a que se refiere el literal i) del artículo 2° de la ley N°20.378 o en las demás en que el sistema de transporte público de la Provincia de Santiago y las comunas de San Bernardo y Puente Alto se extienda, o se integre tarifaria o tecnológicamente con servicios de transporte público mayor cuyo origen esté en dichas comunas o regiones, en caso que así se establezca en las bases de la licitación o en los respectivos actos administrativos y siempre que tengan relación directa con los mismos.

Cada vez que se ponga término por cualquier causal a la prestación de servicios por parte de un operador, dichos bienes serán inmediatamente transferidos al nuevo prestador de servicio, en caso que así se establezca en las condiciones establecidas en las bases de licitación y en los respectivos contratos o resoluciones, según corresponda, y en conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo. En dicho reglamento se establecerán las formas y condiciones que permitan que las transferencias de los bienes afectos y su implementación efectiva se realicen sin interrupción de los servicios en los períodos de transición, para mantener la continuidad de estos.”.

b) Elimínase en el inciso segundo la frase “a la concesión”.

c) Modifícase el inciso tercero en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre las expresiones “los concesionarios” y “de incorporar”, la frase “o prestadores de servicios”.

ii. Elimínase la frase “en los contratos de concesión”.

iii. Intercálase entre la frase “bases de licitación” y el punto aparte, la siguiente frase: “y los respectivos contratos o resoluciones, según corresponda”.

d) Modifícase el inciso cuarto en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “inicio de la concesión” por la frase: “inicio de la prestación de servicios”.

ii. Elimínanse los términos "a la concesión".

e) Modifícase el inciso quinto en el siguiente sentido:

i. Elimínanse los términos "a la concesión".

ii. Intercálase entre la frase "anterior concesionario" y la coma que le sigue, la siguiente frase: "o prestador del servicio".

iii. Agrégase la siguiente oración a continuación del punto final, que pasa a ser seguido: "El monto de la indemnización se determinará de conformidad al procedimiento previsto en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones que establezcan perímetros de exclusión o condiciones de operación u otra modalidad equivalente.".

5.- Reemplázase el literal d) del artículo 3° decies por el siguiente:

"d) Tener el concesionario la calidad de deudor en un procedimiento concursal de la ley N°20.720.".

6.- Reemplázase el artículo 3° duodecies por el siguiente:

"Artículo 3° duodecies.- Concesionario deudor en un procedimiento concursal de la ley N°20.720. Presentada una solicitud para dar inicio a un procedimiento concursal de la ley N°20.720, el secretario del tribunal que conoce del respectivo procedimiento deberá notificarla al Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones y a la Dirección del Trabajo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, por carta certificada u otro medio impreso o electrónico fidedigno. Inmediatamente después de pronunciada la resolución de la liquidación o de reorganización a que se refiere dicha ley, el secretario del tribunal notificará al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el mismo plazo y forma.

Pronunciada la resolución de liquidación o reorganización a que se refiere la ley N°20.720, el deudor quedará inhibido, de pleno derecho, de la administración de la concesión, de los bienes afectos a ella así como de aquellos que se determinen necesarios para la continuidad de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros conforme al inciso siguiente. A su vez, estos bienes quedarán excluidos del procedimiento concursal y de la administración del liquidador o veedor.

Notificado el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de la presentación de una solicitud para dar inicio a un procedimiento concursal de la ley N°20.720, a que se refiere el inciso décimocuarto del artículo 3°, el citado Ministerio podrá disponer la administración provisional del servicio.

Será plenamente aplicable para este tipo de procedimiento concursal lo dispuesto en el artículo 445, N°17, del Código de Procedimiento Civil. Dichos bienes quedarán sujetos a la administración del administrador provisional y deberán incluirse en el inventario referido en los incisos precedentes.

Los veedores y liquidadores que intervengan en aquellos procedimientos concursales en que el deudor es un concesionario de uso de vías tendrán el deber de velar por la continuidad de los servicios y de oír al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la toma de cualquier decisión relevante para la prestación del servicio de transporte público remunerado de pasajeros.".

Artículo 5°.- Modifícase el inciso primero del artículo cuarto transitorio de la ley N°20.696, que Modifica la ley N°20.378, que Crea un Subsidio Nacional al Transporte Público Remunerado de Pasajeros, Incrementando los Recursos del Subsidio y Creando el Fondo de Apoyo Regional (FAR), del siguiente modo:

- 1) Reemplázase el vocablo "tres" por "cinco".
- 2) Intercálase entre la frase "respectiva zona," y las palabras "a procesos previos", la expresión "rural o urbana,".

Hago presente a Vuestra Excelencia que el artículo 2° del proyecto fue aprobado, en general, por 67 votos a favor, de un total de 118 diputados en ejercicio.

En particular, en tanto, el artículo 2° fue aprobado con 68 votos favorables, siempre de un total de 118 diputados en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados